

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 14 DE ENERO DE 1864.

(Conclusion.)

TITULO 2.º

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primero de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometria, anatomía general y descripta de los principales animales

domésticos, exterior de los mismos, cirujia menor, nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirujia menor, con nociones de apósito y vendages, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus gefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior; en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirujia menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instruccion pública y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen, en fin de la próroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujecion á lo que previene el art. 29, segun las circuns-

tancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificación de práctica espedita por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y revalida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas pro-

profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados a las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la vónia al Subdirector del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la indole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO 3.º

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales en la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el art. 104, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre si, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa el asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convezan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO 4.º

De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en

aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del jefe de la escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutará la misma gratificación de 40 rs. que señala á los herradores el art. 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rúbrica.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Dirección general del Tesoro público en 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Por Real orden que el Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general en 27 de Febrero último, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de

evitar perjuicios á los imponentes de Giro mútuo del Tesoro en el caso de sufrir extravío los pliegos en que remitan las libranzas á las personas á cuyo favor se hubieren expedido, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los encargos de la Administración de este ramo no consideren garantía bastante para los efectos del cobro de las libranzas endosadas las cédulas de vecindad, ni los demás documentos expedidos por las Autoridades locales ó delegados del ramo de Vigilancia pública; debiendo en tal caso los tenedores de aquellas identificar su personalidad de forma que siempre puedan responder á cualquiera reclamación que se intente, bien por los imponentes ó bien por las personas á cuyo favor se expidieren.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta circular en los periódicos oficiales de esa provincia para la debida inteligencia del público.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 19 de Abril de 1864.

El Gobernador,
Bartolomé Hermida.

SECCION TERCERA.

Núm. 1794.

Don Gregorio Martín Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: Que por disposición de la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado, se anuncia la vacante de una Escribanía de actuaciones judiciales en este partido: quien quisiere hacer oposición á ella, presentará su solicitud con los documentos que acrediten las circunstancias que para Notarios previene el artículo 10 del Notariado, y el 5 del Reglamento para su ejecución, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Riaño á 12 de Abril de 1864.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber: Que á este Juzgado por el Procurador Don Froilán Villalón, como apoderado del Excmo. Señor Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque, Aljete, los Balbares, Conde de Grajal y otros títulos, Grande de España de primera clase, vecino de la villa y Corte de Madrid, se ha acudido con escrito, solicitando el deslinde y amojonamiento de las propiedades que á Su Excelencia correspondan en los tér-

minos de los pueblos de Herrin de Campos, Villacid, Recilla de Valderaduey y Barcial de la Loma, todos comprendidos en la demarcacion de este partido judicial, y habiéndose estimado, á fin de que llegue á noticia de los dueños desconocidos ó ausentes que en dichos pueblos tengan fincas colindantes con las de Su Excelencia, se instruye el presente edicto, por el cual se anuncia que para el dia 27 del próximo mes de Mayo y siguiente, y hora de las ocho de su mañana, principiara el deslinde de las fincas radicantes en Herrin, Velliza y Barcial, y en el 15 de Junio y siguientes á la misma hora, el de las de Villacid, á cuyas diligencias podrán asistir por si ó por medio de apoderados los que se crean interesados ó dueños colindantes, quienes podrán igualmente nombrar por su parte peritos conocedores del terreno, y producir en el acto los titulos de sus respectivas fincas, haciendo las reclamaciones que estimen procedentes, parándoles de no comparecer, el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á 15 de Abril de 1864. = Pedro del Castillo. = Por mandado de Su Señoría, Joaquin de la Riva.

Núm. 1799.

D. Hilarión Llorente, primer suplente del Juzgado de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad, encargado por enfermedad del propietario del de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que habiéndose en-contrado el dia 16 del corriente mes de Abril en el rio Pisuerga frente á la rivera de los Ingleses, fuera de las puertas de Santa Clara de esta ciudad, el cadáver de un hombre, cuya naturaleza, nombre y vecindad se ignora, en las señas que se espesarán, se pone en conocimiento del público, á fin de si alguna persona supiese quien sea, comparezca en este mi Juzgado á manifestarlo, con el objeto de proceder á su identificacion.

Dado en Valladolid á 18 de Abril de 1864. = Hilarión Llorente. = Por su mandado, Juan Gomez Salazar.

Señas del cadáver.

Estatura regular, grueso, cerrado de barba, frente abultada con algunas entradas, pelo castaño: viste pantalon de lana blanco con rayas trasversales negras á cuadros, blusa morada oscura de cuadros pequeños, y camisa de algodón basta.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se procederá al arriendo de las especies de consumo de este pueblo en los dias 24 del corriente y 1.º de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla

de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal, y bajo los tipos siguientes:

	Reales.
Por consumo de vino	600
Por vinagre.	6
Por aguardiente.	460
Aceite de oliva.	206
Jabon.	50
Carnes en vivo y muerto.	550
Total.	1.572

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del público.

Manzanillo 16 de Abril de 1864. = El Alcalde, Presidente, Eleuterio Aranz. = Pedro Gimeno, Secretario.

Núm. 1810.

Ayuntamiento Constitucional de Cuellar.

Por falta de licitadores en primera subasta, se anuncia nuevo remate para el dia 29 del actual, desde las once de su mañana, en estos Corredores Consistoriales ante el Sr. Alcalde de esta villa, Presidente de la comunidad de ellas y su tierra, de los productos siguientes.

Fruto de piña albar.

	Reales.
El fruto de piña de la Fraila y San Macario.	11.000
El del Llanillo y Piñuelo.	700

Pastos.

Los pastos de la Fraila y San Macario.	5.600
Los del Llanillo y Piñuelo.	800
Los de Carrascales y Gato.	550

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cuellar 18 de Abril de 1864. = El Alcalde, Agustin Velasco. = Saturnino Velasco Alonso, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Velliza.

Este Ayuntamiento usando de la autorizacion que le está concedida con la uniformidad que exige la Real orden de 15 de Abril de 1862, ha acordado el proceder al arrendamiento en pública subasta con la facultad en la venta exclusiva al por menor, para el año económico próximo, que dará principio en 1.º de Julio de este año, y terminará en 30 de Junio de 1865, de los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, carnes y tocinos, además del surtido de abastos, la recaudacion de los derechos que causen los consumidores al por mayor, segun Tarifa de instruccion vigente. Cuyo remate tendrá lugar el dia festivo 5 del inmediato mes de Mayo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que se hallan designadas en el expediente de su

referencia, que están de manifiesto en la Secretaria del cuerpo municipal, que serán manifestadas á la persona que lo solicite. El segundo remate para las proposiciones que mejoren el precio, está señalado á la misma hora y sitio el dia festivo 16 de dicho mes de Mayo.

Lo que se hace público para noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Velliza 15 de Abril de 1864. = El Alcalde Presidente, Victorino Gonzalez. = D. A. D. A. Cecilio Castellanos, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Acordado por esta corporacion y asociados arrendar por el año próximo económico de 1864 á 1865, los derechos que devenguen las especies de consumo en este pueblo sujetas á la propia contribucion con libertad de ventas en junto ó separadamente cada ramo. La subasta constará de dos remates públicos y de tres en su caso que tendrán lugar en los dias 1.º, 8 y 15 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Municipio, del que podrán enterarse los que gusten tomar interés en la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Villavieja 16 de Abril de 1864. = El Alcalde Constitucional, Anselmo Diez. = E. S. D. A., José Cano.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Abajo.

Los dias 15 y 22 de Mayo próximo, á las once de sus mañanas y en la Sala Consistorial, ante el Ayuntamiento, se celebrará la subasta de arriendo de los derechos de consumo de este pueblo por el año de 1864 á 1865, de los artículos de vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, con la facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor, y bajo las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion para los que gusten enterarse de ellas. Lo que se anuncia á los fines consiguientes.

Piñel de Abajo 15 de Abril de 1864. = El Alcalde, Serapio de la Fuente.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrachós.

Bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, se arriendan los derechos y arbitrios que devenguen en esta poblacion las especies de consumo determinadas en la tarifa número 1.º en el año próximo económico de 1864 á 1865, con cuenta exclusiva al por menor de especies. El

primer remate tendrá lugar en el Consistorio el dia 1.º de Mayo próximo de once á doce de la mañana, y el segundo en su caso, en la misma hora el dia 8 del mismo mes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Villafrachós 16 de Abril de 1864. = El Alcalde, Gabriel Bayon.

Ayuntamiento Constitucional de Uruña.

Por acuerdo de este Ayuntamiento que presido, se subastan los derechos de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carnes de todas clases en junto ó por separado segun convenga, que todos ellos hacen un total de 5.400 reales, con mas los recargos que correspondan y apruebe la superioridad.

Los remates respectivos tendrán lugar en la Casa Consistorial los dias 8 y 15 del mes de Mayo próximo venidero, hora de las diez de la mañana.

Uruña 18 de Abril de 1864. = El Presidente, Nicolás Gallego Gonzalez. = El Secretario, Hilario Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Este Ayuntamiento, usando de la autorizacion que le está concedida, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de todas las especies de consumos, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, para el año económico de 1864 á 1865, y para sus remates ha señalado los dias 8 y 15 del próximo mes de Mayo venidero, de once á doce de sus respectivas mañanas, los que tendrán efecto en la Sala Consistorial de este pueblo, bajo los tipos y condiciones que en el expediente de su razon se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, y estará en el acto de sus remates.

Vitoria 18 de Abril de 1864. = El Alcalde, Eulogio Pascual. = Ecequiel de Benito, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de los Infantes.

Se rematan en pública subasta los derechos de consumos de este pueblo, con la venta en la exclusiva al por menor, correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

Los remates serán los dias 1.º, 8 y 15 de Mayo próximo, advirtiendo que el último será en su caso á falta de licitadores en el 1.º, se celebrarán en la Sala del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villanueva de los Infantes 16 de Abril de 1864. = El P. D. A., Antonio Ruiz. = Ramon Garcia, Secretario.

Don Juan Manuel Giraldo, Alcalde Constitucional de esta villa de Villafrades de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en uso de sus atribuciones, tiene acordado vender en pública subasta á precios corrientes, para el día 16 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana en la panera del Pósito, 318 fanegas, 28 cuartillos de trigo bueno, que resultan existentes en el almacén del referido pósito, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto. Las personas que quieran interesarse, pueden hacerlo el día y hora citados.

Villafrades de Campos 18 de Abril de 1864.—Juan Manuel Giraldo.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Se subastan las obras necesarias para la reparacion de dos trozos de camino vecinal, uno en el titulado de Medina, por Dueñas, y otro en el de Tordesillas, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.344 rs.

El remate se celebrará en las Salas Consistoriales de esta villa, el día 15 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora, y para ser admisibles, acompañará á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó Depositaria de este Ayuntamiento, el depósito del 5 por 100 del total del presupuesto.

Nava del Rey 15 de Abril de 1864.—El Presidente, Elías García.—Gumersindo Búrgos, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de dos trozos de camino vecinal en la Nava del Rey, en los titulados, de Medina por Dueñas y Tordesillas, se compromete á tomar á su cargo la construccion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...., (aquí en letra la proposicion que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía Constitucional de La Seca.

Se halla depositado en esta villa, por haberle cogido suelto uno de los guardas municipales de la misma, en la mañana del 14 del actual, un caballo de las señas siguientes:

Entero, edad como unos 9 años, alzada siete cuartas y dos dedos, color negro, mal teñido; una contusion en medio del dorso, malos aplomas de las extremidades, y abatido de gordura, aparentando enfermedad eructiva que no tiene.

Lo cual se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda presentarse á recogerlo previas las debidas formalidades y demás efectos correspondientes.

La Seca 16 de Abril de 1864.—El Alcalde, Mamerto Lorenzo.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Marzo de 1864.

ACTIVO.

CAJA..	{ Metálico. 5.610,118 42 } Billetes. 40 571,000 } Vencimientos de la semana. » } Cartera. 15.884,179 57 Corresponsales. » Moviliario. 80,778 71 Gastos de instalacion.. . . . 127,995 74 Gastos generales de Comercio y del personal.. . . . 44,857 74 Garantías de préstamos. » Efectos depositados.. . . . 6.592,510 » Diversos. 542 84	45.981,118 42
<hr/>		
54.711,785 02		

PASIVO.

Capital del Banco.. 6.000 000 » Cuentas corrientes. { Por metálico.. 2 795,935 73 } Billetes emitidos. 15.500,000 » Depósitos.. 6.624,510 » Imposiciones. 1.150,500 » Corresponsales. 993,671 62 Fondo de reserva.. 600,000 » Diversos. » Dividendos. 12,180 » Ganancias y perdidas 53,547 46	{ Por efectos.. 981,438 21 } 3.777,373 94
<hr/>	
54.711,785 02	

El Administrador, Calixto F. de la Torre.

CRÉDITO CASTELLANO.

Situacion de esta Sociedad en el dia 31 de Marzo de 1864.

ACTIVO.

Acciones emitidas. 36.000,000 » Caja. 8.648,215 15 CARTERA... { Efectos á cobrar.. . . . 43.735,799 17 } Idem á negociar. » } Préstamos con garantía. 3.503,900 » } Corresponsales deudores. 12.393,154 96 Gastos de instalacion. 552,679 73 Moviliario.. 424,299 44 Depósito de valores.. 65.002,000 » Varias cuentas. 40.180,844 05 Valores en poder de corresponsales.. . . . 44.763,550 » Gastos generales.. 191,061 41	47.239.699 17
<hr/>	
194.897,505 91	

PASIVO.

Capital social.. 72.000,000 » Cuentas corrientes. 7.422,292 50 Depósitos con interés. 1 220,994 46 Depositantes de valores. 65.002,000 » Fondo de reserva. 571,488 77 Varias cuentas. 28 286,723 64 Obligaciones emitidas. 20.000,000 » Corresponsales acreedores. 394,004 54	
<hr/>	
194.897,505 91	

El Administrador, Nicanor Crespo.

Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil.

Habiendo sido aprobados por el Gobierno de S. M., los estatutos y reglamentos de esta Sociedad, la comision gestora de la misma, ha acordado que la primera junta general, se celebre el día 27 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en Valladolid, en el domicilio de la Sociedad, calle de la Constitución, número 10.

La junta se compondrá de las personas que posean 25 ó mas acciones.

Las acciones deberán depositarse antes del día 12 de dicho mes de Junio, en cualquiera de los puntos siguientes:

En Valladolid en la caja de la Sociedad.

En Madrid, en la del Crédito Moviliario Español, *calle de Fuencarral* núm. 2.

En Paris, en la del Sr. D. S. L. de Abaroa y Urivarren 102, *Richelieu*.

Los interesados recibirán en cambio un resguardo nominal en que conste la fecha del depósito, el número de acciones que le constituye, y el de los votos á que dan derecho.

Nadie podrá asistir á la junta general por delegacion de un accionista, si él no tiene personalmente el derecho de asistencia.

Las mujeres casadas, los menores, corporaciones y establecimientos públicos, dueños de 25 ó mas acciones, pueden hacerse representar en la Junta general por sus respectivos maridos, tutores curadores y administradores. Siempre que se dude de esta calidad, deberán acreditarla en forma.

Las decisiones se tomarán á mayoría absoluta de votos.

Veinticinco acciones dan derecho á un voto.

Nadie podrá reunir, sea por su cuenta, sea por delegacion, mas de 10 votos.

Por la comision gestora de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, José Maria de Semprun.—Hilario Gonzalez.

Se arrienda un tejat en término de Cojeces de Iscar, con todo cuanto hace falta para la elaboracion de teja y ladrillo. El que quiera enterarse de las condiciones del arriendo, puede dirigirse á D. Manuel Martin, en Mejeces de Iscar.

Se venden en Valverde de Campos 230 reses lanares (las 50 negras), bien desechadas y sanas para ganaderear, compuestas de 160 emparejadas y el resto de cancinas y carneros padres. Las personas que desearren tomarlas pueden pasar á verlas y tratar con su dueño Tomás Asensio Gil, vecino de dicho pueblo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, *Calle de la Obra. num. 8.*